

Xalapa, Veracruz, 14 de diciembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenas noches.

Siendo las 19:00 horas con dos minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son siete recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de la responsable, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 163, 164, 165, 166, y 167, todos de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, así como con Miguel Ángel Yunes Márquez, Patricia Lobeira Rodríguez, en su momento candidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, postulados por la Coalición Veracruz Va.

En el proyecto se propone acumular los recursos de apelación, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsable, así como en la resolución reclamada.

Por otra parte, se propone calificar de infundados los agravios relativos a la incorrecta determinación que la naturaleza del evento del 23 de mayo de 2021 y a la indebida clasificación de la infracción y calificación de la falta, pues se considera que el referido evento sí constituyó un acto de campaña y, por tanto, los gastos realizados en este fueron considerados correctamente como gastos no reportados, además de que no es posible concluir que la conducta deba calificarse como leve, pues ya existió un beneficio hacia el entonces candidato de la Coalición Veracruz Va, ni mucho menos puede prorratearse la sanción impuesta, ya que no se advierte la existencia de un beneficio hacia otros candidatos.

Por otro lado, se propone calificar de infundado el agravio concierne a la falta de exhaustividad respecto a 54 eventos denunciados, ya que esta

Sala Regional al resolver el recurso de apelación 62 del presente año, ordenó la reposición del procedimiento única y exclusivamente para el efecto de que se examinaran las pruebas relacionadas con el evento suscitado el 23 de mayo pasado, de ahí que la autoridad responsable no tenía el deber de analizar los restantes eventos.

Por otro lado, se considera parcialmente fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad en el análisis de los conceptos de gastos no reportados, relacionados con el referido evento del 23 de mayo, ya que al examinar la determinación impugnada, así como la documentación que obra en el expediente, no es posible advertir la metodología utilizada ni el ejercicio realizado por dicha autoridad administrativa electoral para concluir el número de artículos, objetos y elementos empleados en el mencionado evento.

Además, se advierte que no tomó en consideración para realizar el cálculo de artículos, los megáfonos empleados en dicha fecha, aunado a que es errónea la cantidad arribada por la autoridad responsable en el ejercicio aritmético realizado para concluir el monto erogado, respecto de los símbolos de puño alzado; por tales razones, se propone modificar la resolución para el efecto de que se emita una nueva determinación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual deberá fundar y motivar la metodología utilizada, así como la manera en que arriba a la conclusión de emitir el número de artículos, objetos y elementos a consultar, incluyendo para ello los megáfonos que detecte, además, en su caso, deberá corregir la operación aritmética errada, lo cual deberá realizar dentro del plazo que se propone en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor presidente, compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos.

Saludo también a todas las personas que siguen esta transmisión.

Seré muy breve, realmente en la cuenta ya se ha explicado el sentido de la propuesta que estoy presentando a su consideración, y me quisiera, en términos generales, referir a esta propuesta, a este proyecto.

Como ya lo escuchamos, bueno, existen demandas presentadas por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, por Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez, ellos en términos generales vienen señalando que indebidamente se les está sancionando, debido a que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no es exacta, por cuanto hace al evento celebrado el día 23 de mayo pasado.

Para ello se afirma que no fue un acto materialmente proselitista o electoral, sino que fue un evento de protesta civil; señalan que el hecho de que hayan asistido los candidatos no necesariamente debe de implicar un acto de campaña, y consideran además que no se acredita un beneficio a la candidatura a la presidencia municipal de la coalición en Veracruz.

Como ya lo escuchamos, la propuesta califica de infundados estos planteamientos, porque, como bien lo identificó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hay coincidencia en algunos de los elementos utilizados en el evento del 23 de mayo y la propaganda utilizada por la candidata Patricia Lobeira.

A partir de ahí se estima que también como un elemento fundamental, el hecho de que Patricia Lobeira en su calidad de candidata estuvo presente en el acto del 23 de mayo, y también estuvo presente Miguel Ángel Yunes Márquez, quien en uso de la voz incluso emitió un mensaje, donde solicita el apoyo a favor de Patricia Lobeira y su candidatura, y, desde luego, estos son elementos que se identifican como actos de campaña.

Desde luego, lo relevante de la respuesta que estamos dando no es que este evento se haya organizado por miembros de la sociedad civil o una organización civil, y que esta sea ajena al Partido Acción Nacional o a los partidos coaligados, sino que realmente aquí lo importante es que hubo una finalidad de obtención del voto y ello, desde luego, benefició a la candidatura.

Al margen de quien organizó, en opinión de un servidor, la presencia de la candidata genera elementos para considerar que pudo verse o se vio beneficiada por estos actos del 23 de mayo.

Los actores también señalan que la autoridad responsable indebidamente encuadró la infracción como una omisión de recortar gastos, así como en calificar los hechos como una falta grave ordinaria, toda vez que a su juicio debía considerarse como campaña beneficiada.

También estiman que, ante la presencia de otros candidatos, se debió de prorratear la sanción.

Sin embargo, en oposición a lo que señalan los actores, esto no es del todo exacto. Y, por lo tanto, en la propuesta que someto a su consideración, se estima infundado.

Porque, por un lado, se dio la responsabilidad en los denunciados conforme a los parámetros legales, ya que hubo un beneficio para la candidatura y, por ende, existió la obligación de reportar gastos.

Y, por otro lado, no se generó un beneficio a otras candidaturas que llevara a generar la necesidad de establecer ese prorrateo.

Es por ello que, al calificar los agravios del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de los otrora candidatos como infundados, se considera que en esta parte el acuerdo impugnado debe de mantenerse firme.

Ahora bien, como se indicó en la cuenta, también el partido político Morena presenta una impugnación en contra de esta determinación y, desde luego, fundamentalmente señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no analizó los 54 eventos que denunció.

En el proyecto que se somete a consideración se estima que no le asiste la razón al partido político Morena, ya que en el recurso de apelación 62, dicho partido únicamente controvertió la decisión adoptada en aquel momento por el Consejo General del INE, por cuanto hace al evento realizado el día 23 de mayo.

De ahí que esta Sala Regional, al considerar que le asistía la razón al partido actor, ordenó la reposición del procedimiento para que se valorara el material probatorio, pero únicamente y exclusivamente el relacionado con el citado evento del día 23 de mayo.

En ningún momento, cabe destacar que, el partido político Morena recurrió a esta decisión adoptada por la Sala Regional y, por lo tanto, adquirió la calidad de cosa juzgada.

De manera tal que, se estima que no es procedente exigirle al Consejo General del INE el hecho de que realice un análisis, además de este evento del 23 de mayo, de 53 eventos restantes cuando esto ya quedó superado; incluso, en días pasados, en uno de los diversos incidentes de inejecución de sentencia del recurso de apelación 62, también esta Sala insistió en que estos 53 eventos, al no haber sido impugnados en su oportunidad, ya no hay obligación de analizarlos.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad en el análisis de los conceptos no reportados, en la propuesta estima parcialmente fundado dicho planteamiento, pues como ya lo escuchamos en la cuenta de lo que hay, desde los elementos que hay en el expediente y desde luego de la resolución impugnada, se advierte, o más bien lo que es relevante es el hecho de que no se advierte una metodología a través de la cual se señalara o se explicara la manera en que se arribó a la conclusión relacionada con el número de artículos u objetos que fueron utilizados en el evento denunciado.

Tampoco se hace un desarrollo acerca del ejercicio de cómo fue que se llegó a la cuantificación de los artículos que se tomaron en consideración.

Es preciso señalar que de las constancias que hay en autos, si bien la autoridad responsable detecta una cantidad de elementos que fueron, que se hallaron a partir de la visión de estos videos, las ligas de videos

que aportó el partido político Morena, pues cabe señalar que no existe una metodología por parte de la autoridad responsable que permita establecer cómo fue que llegó a la consideración del número de los artículos que fueron utilizados y que debían, en todo momento, ser cuantificados como elementos de propaganda.

Es por ello que también se advierte, desde luego, también en el proyecto que no hay un ejercicio claro y preciso de cómo fue que se tomaron, se cuantificaron estos artículos, que en su momento forman parte de la determinación impugnada.

También, como ya lo escuchamos, advertimos que no se tomó en consideración para cuantificar unos megáfonos que fueron utilizados y visibles en las certificaciones, y por ahí también se advierte un error en la manera de cómo se llevó a cabo el cálculo de unos símbolos, con la imagen de un puño alzado.

Respecto a los medios de identificación utilizados para cuantificar los valores de los artículos, el partido actor señala que no se utilizaron los precios más altos, esto ya, una vez determinados los hallazgos de los artículos que fueron detectados, bueno, al momento de hacer la cuantificación el partido político señala que no se utilizaron los precios más altos de la matriz correspondiente. Sin embargo, en el proyecto que se somete a su consideración se estima que este planteamiento es inoperante, ya que el partido político Morena no precisa las razones por las cuales los valores asignados no son los idóneos, así como tampoco explica por qué los que señala deben ser los aplicables, desde luego esto genera un incumplimiento a las cargas argumentativas y probatorias que exige la ley, así como los criterios de nuestra Sala Superior.

A partir de todo lo anterior es que en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que emita una nueva determinación en la que exponga de manera fundada y motivada la metodología empleada, así como el ejercicio efectuado para la identificación de los artículos y número de estos utilizados y considerados como gastos no reportados en el evento del 23 de mayo.

Desde luego, también se ordena a la autoridad responsable o la propuesta va en el sentido de ordenar a la autoridad responsable que, en el mismo ejercicio de identificación de los artículos y número de estos, verifique el número de megáfonos y los tome en cuenta para cuantificar los gastos no reportados; y desde luego, proceda a la corrección del dato desde la cifra asentada de manera errónea.

Todo lo anterior, dados los tiempos y dado que, desde luego, estamos conscientes de que esta cadena impugnativa debe quedar resuelta antes del día 31 de diciembre de este mes, dado que a partir del día 1º de enero, eventualmente y en caso de que exhibiendo las demás, bueno más bien, con base en la Ley se tendría que quedar resuelto ya la calificación o, en este caso, la fiscalización, respecto de estos gastos no reportados.

Es por ello que deberá ser cumplimentado lo que se ordena en caso de ser aprobado en este Pleno, deberá ser cumplimentado dentro de un término de cinco días naturales.

Desde luego, aquí la propuesta va en el sentido de que se contabilicen a partir de la notificación de la presente sentencia.

Esto tiene sustento con base en los artículos 41, apartado uno de la Constitución Federal, que prevé las facultades del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, incluido el nivel estatal. En virtud de que el artículo 169, del Código Electoral prevé que el proceso electoral ordinario concluirá en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita sentencias definitivas en los medios de impugnación pendientes de resolución.

Por lo que, dentro del plazo concedido, la propuesta va en el sentido de que, dentro de ese plazo concedido, se emita una nueva determinación.

Esto compañera, compañero, magistrados, son las razones y, desde luego, la propuesta que se somete a su digna consideración.

Es cuanto, señor presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente; compañero magistrado Adín de León; también saludo al señor secretario Francisco Delgado, y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme a este asunto, para anticipar en primer lugar, que votaré a favor de modificar la resolución controvertida, tal como no lo propone el magistrado ponente Adín de León, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, a través de la cual funde y motive respecto a la metodología utilizada para concluir el número de artículos, objetos y elementos empleados en el evento de 23 de mayo y en su caso, corrija el error aritmético realizado para concluir el monto erogado respecto de los símbolos de puño alzado.

Lo anterior porque coincido tal como se sostiene en el proyecto, que el mencionado evento, efectivamente, sí constituyó un acto de campaña en el cual resultó beneficiada la entonces candidata a la alcaldía de Veracruz, por lo que los gastos realizados en éste deben considerarse como no reportados.

Ahora bien, la parte actora, como ya se dijo muy ampliamente en la cuenta y sobre todo por el magistrado ponente, sostuvo que se trató de un evento de protesta civil, pero en el proyecto se explica muy claramente que se obtuvo que la propaganda utilizada por la campaña de los denunciados existió una identidad de continuidad de campaña con los elementos que estuvieron presentes en el evento en cuestión, de ahí que sí se trate de un evento de propaganda electoral.

Por tanto, ante dichas circunstancias particulares y pese a que no estuvo presente el logo de las coaliciones que postularon a los candidatos, sí hubo otros elementos que permitieron indicar un apoyo a la candidata aunado a que en uso de la voz Miguel Ángel Yunes Márquez emitió un mensaje con una connotación para favorecer la candidatura de la entonces candidata a la Alcaldía de Veracruz.

Por tanto, se llega a la conclusión de que hubo manifestaciones y elementos impresos tendentes a favorecer la candidatura en cuestión.

En este sentido, al analizar la resolución controvertida, es decir la que acaba de emitir el Instituto Nacional Electoral, se llega a la conclusión, tal como lo manifestó el partido político Morena, no se advirtió una metodología utilizada por el INE mediante la cual señalara o explicara cómo arribó a la conclusión del número de artículos u objetos que fueron utilizados en el evento que se analizó.

Además, también quedó demostrado que no fueron cuantificados los megáfonos utilizados en el evento, que desde luego tienen una finalidad y una utilidad específica y destinada al evento denunciado, por lo que se deberán contar y, desde luego, cuantificar para estos gastos no reportados.

Finalmente, toda vez que la autoridad responsable incurrió en un error aritmético en el resultado de la operación matemática para concluir el monto correspondiente a los símbolos de puño, es que deberá corregir el resultado respectivo y deberá asentar la cantidad correcta.

Ante dicha circunstancia estimo que resulta evidente la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, y por tanto comparto plenamente que el sentido de la propuesta que nos hace el magistrado Adín respecto a modificar la resolución impugnada, y sí, que esto sea en cinco días naturales, dada la urgencia que ya reviste este asunto justamente porque ordinariamente en Veracruz estos temas de fiscalización se tienen que ver también con los temas de validez en algún momento, pues toman protesta el 1º de enero y de ahí la premura ya que se resuelva en definitiva y exista certeza respecto a este tema.

Sería cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Si me lo permiten, quisiera también hacer uso de la palabra para posicionarme respecto a este proyecto de resolución.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Bueno, en primer lugar, quiero reconocer, hacer un reconocimiento expreso al señor magistrado ponente, porque los últimos recursos de apelación que se están resolviendo en este momento, fueron recibidos el día de hoy a medio día, y con la celeridad y profesionalismo que siempre ha caracterizado a esta Sala Regional y a sus magistraturas, me siendo muy privilegiado de que este colegiado siempre trabaje con todo el profesionalismo y responsabilidad que exige este tipo de temáticas, sobre todo tan especializada como es el tema de Fiscalización de los procesos democráticos de nuestro país.

En segundo lugar, efectivamente, coincido absolutamente con este proyecto de resolución, porque también se está examinando sobre el cumplimiento que el Instituto Nacional Electoral dio en su momento a una sentencia emitida por esta propia Sala Regional en los recursos de apelación 62 y 70, a los cuales ustedes ya han mencionado.

Al respecto, efectivamente, se puede observar que el Instituto Nacional Electoral desplegó como autoridad fiscalizadora, únicamente se enfocó en el evento realizado el 23 de mayo pasado, ¿verdad? En una marcha celebrada en el Ayuntamiento del Puerto de Veracruz.

Así, el Instituto Nacional Electoral consideró y se confirma en la propuesta que se somete a nuestra consideración, que sí constituye un acto proselitista, en primer término, porque cumple con todos los elementos previstos en el criterio emitido por nuestra Sala Superior en la tesis de rubro “Gastos de campaña, elementos mínimos a considerar para su identificación”.

Por supuesto, en este sentido, se observa que se cumplen cabalmente los elementos de temporalidad, territorialidad, así como también de finalidad.

En ese sentido, también coincido completamente con el proyecto, en el sentido de que cuando esta Sala Regional se pronunció en el recurso de apelación 62, únicamente ordenó al Instituto Nacional Electoral que se pronunciara respecto al evento del 23 de mayo, me parece habiendo revisado con toda responsabilidad lo que se resolvió por esta Sala

Regional en aquel precedente, efectivamente, coincido absolutamente con el proyecto que ahora tenemos a nuestra consideración, en que únicamente el Instituto Nacional Electoral debe pronunciarse sobre el evento del 23 de mayo.

Y que, efectivamente, como ustedes también ya lo adelantaron, debe pronunciarse nuevamente el Instituto Nacional Electoral, porque no se advierte que, en la resolución ahora combatida, se haya establecido una metodología que dé cuenta de a partir de qué ruta, de qué camino se sigue para efectos de llegar a las cuantificaciones y costos de los objetos y elementos que fueron detectados en este gasto no reportado de la marcha consistente del pasado 23 de mayo.

Efectivamente, revisando las constancias que obran en autos, no es posible advertir cuál fue esa metodología o procedimiento llevado a cabo, en primer lugar, por la Unidad Técnica de Fiscalización y, posteriormente, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer las cantidades que tomó como base para cuantificar el monto de los gastos erogados con motivo de la realización del evento en mención.

Coincido en que tal omisión implica una afectación a las garantías de defensa, dado que impide conocer si tal determinación tuvo bases objetivas y ciertas.

Para ello, considero que efectivamente era necesario exponer de manera puntual las razones por las cuales, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que, la cantidad de objetos que tuvo en consideración, constituyeron el gasto efectivamente no reportado por los sujetos denunciados.

Contrario a ello, en los expedientes que conforman los recursos de apelación que ahora se resuelven, se carece de las constancias de donde se advierta cuáles fueron las operaciones llevadas a cabo por la autoridad electoral administrativa con base en las pruebas aportadas, cuál es el número de artículos u objetos propagandísticos, cuyo uso se pudo advertir en el análisis del evento materia de la sanción.

En efecto, de la revisión de las constancias que conforman estos expedientes se advierte que el Instituto Nacional Electoral, conforme lo

ordenó esta Sala Regional, verificó y certificó el contenido de diversas direcciones electrónicas relacionadas con el evento antes mencionado.

Y con motivo de lo anterior, se levantó el acta circunstanciada correspondiente mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las aludidas direcciones electrónicas describiendo lo observado en cada una de ellas e insertando las imágenes que se estimaron conducentes.

No obstante, si bien se dio cuenta de lo que se observaba en cada uno de los vínculos electrónicos, lo cierto es que no se expone de manera concreta cómo se arribó a la cuantificación del número de objetos o elementos utilizados en el acto de campaña celebrado el 23 de mayo pasado, cuyo gasto se omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, por supuesto, la autoridad responsable señaló que con base en esa cuantificación era posible llegar a una suma que precisamente ahora el partido político nacional Morena legítimamente cuestiona en el sentido de desconocer cuál fue el camino o método que siguió ahora la autoridad electoral, el Instituto Nacional Electoral, para efecto de llegar a la cuantificación propuesta, cuestión con la que efectivamente el proyecto coincide.

Por esa razón coincido completamente con el proyecto en estudio, en el sentido de que debe ordenarse al Instituto Nacional Electoral dentro del plazo que ustedes ya han referido que explique la metodología o procedimiento utilizado para arribar a la conclusión del número de artículos u objetos que fueron utilizados en el referido evento del pasado 23 de mayo, ello constituye, por supuesto, la razón esencial que me lleva a coincidir con la propuesta que se somete a nuestra consideración, respecto a que ante la falta de una debida fundamentación y motivación se ordena al Instituto Nacional Electoral que en el plazo que eventualmente se concedería, exponga esa metodología o ejercicio efectuado para la identificación del número o cantidad de artículos utilizados en dicho evento, considerados como gastos no reportados, así como también notifica a esta Sala Regional ese resultado dentro del mismo plazo, tomando en cuenta que es importante que todo lo relacionado con el tema de fiscalización pueda también estar agotado antes del 31 de diciembre, dadas las fechas que

efectivamente las leyes electorales del estado de Veracruz previenen respecto a las elecciones de sus ayuntamientos.

Por ende, anticipo que mi voto será a favor del proyecto en estudio.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre este proyecto.

Al no existir más intervenciones, yo le pediría, entonces, al señor secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del recurso de apelación 163 y sus acumulados, del 164 al 167, todos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 163 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente; magistrado, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 162 y 168, interpuestos respectivamente por los partidos políticos Acción Nacional y Morena, a fin de impugnar la resolución 1738 del 2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento sancionador electoral por la supuesta omisión de reportar los gastos relacionados con una marcha ciudadana, e impuso entre otros, una sanción a la Coalición Veracruz Va, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que se actualizan las causales de procedencia siguientes:

En el recurso de apelación 162, toda vez que quien acude a esta Sala Regional carece de legitimación para promover el medio de impugnación indicado, al no ser el representante acreditado ante la autoridad responsable.

Respecto del recurso de apelación 168, al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que el actor agotó su derecho de acción al

presentar de manera previa una demanda con la misma pretensión y combatiendo el mismo acto impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación 162 y 168, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 162 y 168, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del Sistema de videoconferencia, siendo las 19:00 horas con 35 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -